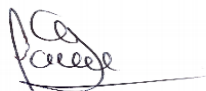


INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024). A Despacho memorial por medio del cual los abogados Cristian Camilo Molano Holguín y José Efraín Arévalo Pulido informaron que no objetarían el trabajo de partición y requirieron que se aprobara el trabajo de partición.

Igualmente reposa en el expediente memorial por medio del cual la señora Maricela Bocanegra Payanene a través de apoderado solicita la suspensión de la partición teniendo en cuenta que radicó ante este mismo Juzgado demanda de declaración de pertenencia contra las señoras Luz Yaneth Trujillo Peña y Claudia Trujillo Cuellar. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	No. 255724089001-2023-00268-00
Causantes:	JULIO TRUJILLO PEÑA
Interesados:	LUZ YANETH TRUJILLO PEÑA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede diremos que la señora Maricela Bocanegra Payanene a través de apoderado solicitó la suspensión del proceso de sucesión, incluyendo el trabajo de partición, de conformidad con el artículo 516 del C. G. del P.

Sumado a lo precedente, considera este Despacho que es importante tener en cuenta lo regulado en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, los cuales consagran:

“...ARTICULO 1387. . Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios...”

“...ARTICULO 1388. . Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así...”

De las anteriores normas, se desprende que para que se decrete la suspensión de la partición es necesario que se cumpla con lo siguiente:

- a. Que con la solicitud se aporte certificación sobre la existencia del proceso que verse sobre controversias sucesorales o sobre la propiedad de los bienes objeto de partición; y copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación (inciso 2° artículo 505 CGP).

- b. La solicitud se presente antes de que quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.
- c. Que el motivo de la suspensión sea la existencia de procesos en los que se controvierta: (i) derechos de la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios (artículo 1387 CC); o (ii) la propiedad de una parte considerable de la masa partible (artículo 1388 CC).

Estima este Juzgado que en el presente asunto resulta viable tanto la suspensión del proceso - artículo 161 – como la suspensión de la partición – artículo 516 -, ya que como lo expone la peticionaria en este Juzgado se adelanta el proceso de declaración de pertenencia radicado No. 25572408900120230061000 donde figura como demandante la señora Maricela Bocanegra Payanene y demandados las señoras Luz Yaneth Trujillo Peña, Claudia Trujillo Bocanegra y personas desconocidas e indeterminadas el cual tiene como pretensiones la titulación de la posesión material sobre el inmueble urbano distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-12268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

Igualmente, notemos que el artículo 1388 del C.C en torno a las controversias que se presenten por un tercero contra los herederos sobre la propiedad de los bienes que se incluyen en el inventario sucesoral como en este caso, la partición que eventualmente se apruebe sería prematura hasta tanto no se solucionen los litigios en que se discuten derechos sobre los bienes herenciales.

Descendiendo al caso, analizadas las normas en mención, la solicitud de suspensión y los documentos anexos, se cumple con los requisitos procesales, es decir, la solicitud se elevó antes de aprobarse el trabajo de partición, se trajo la certificación de existencia del proceso, copia de la demanda, auto admisorio del proceso de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio radicado No. 25572408900120230061000 donde figura como demandante Maricela Bocanegra Payanene contra las señoras Luz Yaneth Trujillo Peña y Claudia Trujillo Bocanegra.

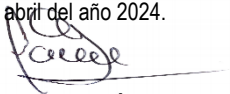
Se reconoce personería al doctor Orlando Vargas Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 4.595.191 y tarjeta profesional 35924 del C S de la J como apoderado designado por la señora Maricela Bocanegra Payanene en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No.
042 del 23 de abril del año 2024.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria